



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	053684089001-2022-00126-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA
DEMANDADOS	SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, CARLOS GERMAN PALACIO SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ
Asunto	NO INSCRIBE REMANENTE ORDENA ENTREGAR DINEROS
A.I.C. N°	2024-074

Visto los informes de secretaria que antecede, procede este despacho a decidir sobre la inscripción del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil municipal de Oralidad de Envigado, y la entrega del remanente solicitado por el demandado SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escritura hipotecaria Nro. 377 del 04 de marzo de 2019, el señor SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, se constituyó deudor de los señores JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORÍA MERCEDES MONTOYA, con dicha hipoteca se garantizaba cualquier otra obligación que el hipotecante adquiriera con los acreedores.

El señor SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY a través de su apoderado general CARLOS GERMAN PALACIO SÁNCHEZ, el mismo CARLOS GERMAN PALACIO SÁNCHEZ y el señor LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ, se constituyeron deudores de los señores JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA, para lo cual suscribieron tres pagares.

Dentro del presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real los demandantes JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA, hicieron valer la escritura hipotecaria, por lo cual se embargaron los bienes de propiedad del señor SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY dados en hipoteca, proceso que terminó mediante remate del bien inmueble con matrícula 014-12020, diligencia realizada el 09 de noviembre de 2023, la cual fue aprobada el día 22 de noviembre de la misma anualidad, ordenándose en esta última actuación la cancelación de la escritura hipotecaria, levantar las medidas de embargo y secuestro, y devolver a la parte demandada los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales en su favor por concepto del remate.

El día 09 de febrero del año 2024, el señor SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, solicita la entrega de los dineros que producto del remate de su propiedad quedaron en su favor; posteriormente el Juzgado segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, allega oficio 191 del 20 de febrero del año en curso, en el cual solicita el embargo de remanentes que dentro del presente proceso le hayan quedado al señor LUIS FERNANDO PALACIO SANCHEZ.

Radicado N°
Proceso
DEMANDANTE
DEMANDADOS
Asunto
A.I.C. N°

053684089001-2022-00126-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA
SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, CARLOS GERMAN PALACIO SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ
NO INSCRIBE REMANENTE ORDENA ENTREGAR DINEROS
2024-074

Revisado el expediente se tiene que el único hipotecante y que fuera propietario del bien rematado, es el señor SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, y que el señor LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ, solo era firmante de los pagarés como deudor solidario, por lo cual el remanente del valor del remate no le corresponde, pues el único propietario inscrito e hipotecante del bien inmueble era el señor PÉREZ CHAMATTY.

Por lo anterior no se inscribirá el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por cuanto en dicho proceso no está demandado el señor PÉREZ CHAMATTY único dueño de la propiedad rematada, sino el señor LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ, por no reunirse los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, dado que no fue firmante de la hipoteca, ni tampoco fue titular de derecho real inscrito del inmueble rematado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No registrar el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del proceso ejecutivo Nro. 052664003002202200340-00, promovido por GLORIA MERCEDES MONTOYA en contra de LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ, por no reunirse los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, pues no fue firmante de la escritura hipotecaria, ni tampoco era el titular de derecho real inscrito del bien inmueble rematado.

SEGUNDO: Infórmese de esta decisión al Juzgado segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ